



Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Recibida por reparto a través de correo electrónico de la Oficina Judicial para resolver el conflicto de competencia dentro de acción de tutela, se radica debidamente. Bucaramanga, 16 de enero de 2023.


KELLY ASTRID ALBARELLO HUERTAS
Secretaria

JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO COIN FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	68 001 40 88 016 2023 00010 00
Radicación:	68 001 40 88 006 2023 000095 00
Demandante:	CARLOS ALBERTO BORRAS MANCILLA
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir de plano sobre el conflicto de competencia entre el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga y el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, para conocer de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El señor Carlos Alberto Borrás Mancilla a través de apoderado judicial presentó acción de tutela, para que se ampare su derecho de petición, presuntamente vulnerado por el Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad.

Esta acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, pero dicho despacho se declaró incompetente por factor territorial, señalado que como el domicilio del apoderado del accionante, quien también había presentado la petición, le correspondía la competencia para asumir la presente acción de



tutela a la jurisdicción de Floridablanca, y al ser accionado el municipio de Medellín, la vulneración se estaba ocasionando en el lugar de domicilio del interesado, esto es, Floridablanca.

Por lo anterior y al someterse a reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, quien decidió proponer el conflicto de competencia, por cuanto consideró que la presunta vulneración o amenaza ocurrió en el lugar que se domicilia el accionante, no su apoderado, y que ni el domicilio de la accionante, ni de la entidad accionada coincidía con el de Floridablanca, razón por la cual la competencia recaía en su homólogo de Bucaramanga en donde fue repartido inicialmente, lugar que fue escogido para que se resuelva la controversia a través de esta acción.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que, conforme a lo expuesto de larga data por la Corte Constitucional, en principio no es de recibo del juez constitucional declararse incompetente, salvo que se permiten los conflictos de competencia en materia de tutela cuando se trata de aplicación o interpretación del factor territorial de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Ahora bien, fue precisamente la falta de competencia territorial la que expuso el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, para remitir la acción constitucional a los juzgados municipales de Reparto de Floridablanca por ser el domicilio del apoderado y en donde se producirían los efectos.

Al respecto es preciso indicar que la Corte Constitucional en auto 018 de 2019¹ señaló que la divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “*a prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, pues se ha interpretado que el Legislador estatutario tuvo un interés en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover,

¹ Magistrada Ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



dentro de aquellos que sean competentes; sin embargo dicha Corte también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o el lugar donde sus derechos han sido resquebrajados, sino también donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, lugar que no necesariamente coincide con el domicilio de las partes.

Ahora bien, mediante Auto 098 de 2021², la misma corporación frente a la competencia por factor territorial cuando se trata de acciones presentadas a través de apoderado judicial, reiteró que la competencia por el factor territorial no se altera, ni tampoco puede extenderse hasta el domicilio del apoderado judicial de la parte actora, pues este factor está previsto en función del titular de la acción.

Con fundamento a lo anterior, es claro que en el presente caso le asiste la razón al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, en que la competencia recae en el Juez de tutela del municipio de Bucaramanga, por cuanto, el domicilio del actor se encuentra en esa ciudad, tal como se desprende del poder aportado con el escrito de tutela, que aunado a ello, la acción de tutela fue presentada en el municipio de Bucaramanga, por lo que deberá hacerse prevalecer la competencia elegida por el actor, independientemente que la acción o la petición objeto de amparo haya sido presentada por apoderado judicial, pues este solo representa los derechos de su prohijado, quien es el que busca la protección de sus derechos.

Así, es claro que la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, es el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

² Magistrado Ponente, doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO



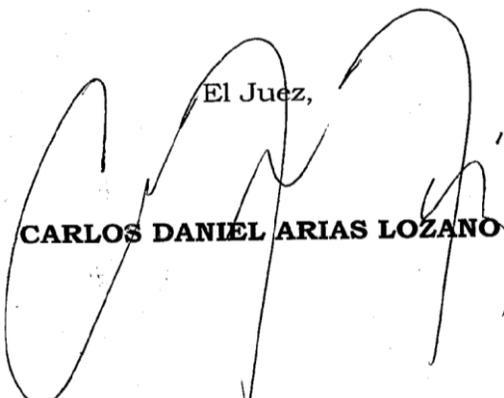
R E S U E L V E

PRIMERO: DIRIMIR la competencia del presente caso y fijar que le corresponde asumir el conocimiento al **JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA**, conforme lo señalado en el segmento motivo de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de inmediato la actuación al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, para reanudar el trámite de la acción de tutela.

TERCERO: Informar de esta decisión al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

CÚMPLASE.

El Juez,

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO